



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para la realización de la audiencia pública de que trata el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, en la que se expondrán los respectivos inventarios y avalúos, observa el Despacho que en la providencia de marzo 23 del año en curso que convocó se omitió elevar pronunciamiento alguno respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

La Dra. Alba Emma Mora Torijano en calidad de apoderada judicial del demandado Manuel Dolores Pineda en uso de sus facultades presentó escrito de contestación de la demanda e igualmente propuso las **excepciones de mérito** a las cuales denominó **“Temeridad y Mala Fe”** y **“las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso”**, las cuales, por su contenido, el despacho las toma como excepciones previas.

Ahora bien, respecto al escrito de contestación presentado por la apoderada del demandado, es menester hacerle saber a la profesional del derecho que expresamente el inciso 4º del artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, establece: “El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”, (lo subrayado por el Despacho).

De otro lado el artículo 100 de la norma en cita, enlista las **excepciones previas** las cuales son taxativas, por tanto, las presentadas por la parte demandada que denominó **“Temeridad y Mala Fe”** y **“las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso”**, no se encuentran contempladas como excepciones previas.

Así las cosas, habrán de rechazarse de plano las excepciones presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, mediante escritos allegados por los apoderados judiciales de las partes, se aporta información requerida respecto tanto de sus correos electrónicos como él sus prohijados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del demandado, las cuales denominó ***“Temeridad y Mala Fe”*** y ***“las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso”***, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan efecto en el momento pertinente, la información allegada por los apoderados judiciales de las partes, dando así cumplimiento al requerimiento del Despacho.

TERCERO. PERMANEZCA incólume en su totalidad el contenido del auto interlocutorio 123 fechado el 23 de marzo del año en curso, que convocó a audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77135cddec971977e74d4770848843fd88efa5af537a46bf91122497be9fad0**
Documento generado en 05/06/2023 09:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>